Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC 37363/2014/2/CA2 "Incidente de excarcelación de L. L. L.". Instrucción 23/158.

///nos Aires, 16 de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El juez de la instancia de origen, Dr. Roberto Oscar Ponce, denegó la excarcelación de L. L. (fs. 4/5). La defensa oficial alzó sus críticas contra ese pronunciamiento a través de la apelación de fs. 15/17.

Se celebró la audiencia prevista por el artículo 454 del CPNN a la que concurrió Rodrigo Sanabria del Cuerpo de Letrados Móviles de la DGN, en representación de los intereses del imputado, y expuso sus agravios. Finalizada la deliberación, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

La jueza López González dijo:

L. se encuentra procesado en orden la delito de robo en grado de tentativa, decisión que conforme las constancias de la causa se encuentra firme (fs. 120/125 del principal).

Contrario a lo sostenido por el instructor entiendo que en el caso no existen peligros procesales que no puedan ser neutralizados por un medio menos gravoso que la privación de su libertad. En esa dirección, comparto la postura esgrimida por el Ministerio Público Fiscal (fs.3), por cuanto los aspectos valorados por la jueza para denegar la excarcelación de L. pueden ser neutralizados por otras vías.

Sentado ello, cabe señalar que la mera posibilidad de un futuro encierro derivada en el caso, de los antecedentes condenatorios vencidos que registra (ver fs. 87 del principal), no constituye un dato objetivo en los términos del art. 319 del C.P.P.N., para denegarle su excarcelación, conforme lo establecido en la doctrina sentada en el plenario "**Díaz Bessone**" de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En consonancia con ello, pondero que L. desde un inició aportó correctamente sus datos personales y que no posee rebeldías registradas. Por otro lado, entiendo que "su situación de calle" no puede ser evaluada negativamente, máxime cuando constituyó domicilio junto con su defensora (fs. 104) donde podrán cursarse las notificaciones que el proceso requiera.

Por otro lado, la instrucción es sumamente sencilla y se encuentra casi concluida, razón por la que no existe riesgo de entorpecimiento.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC 37363/2014/2/CA2 "Incidente de excarcelación de L. L. L.". Instrucción 23/158.

Por último no puede dejar de ponderarse que L. lleva cumplido en detención (28 días) es decir, más del mínimo previsto en abstracto para el delito que se le atribuye.

Las circunstancias expuestas tornan procedente su excarcelación bajo caución juratoria, única opción viable ante su precaria situación socio-económica (ver fs. 45 y 104), con la obligación de comparecer mensualmente ante la sede jurisdiccional, el día que fije el magistrado de origen. Así voto.

El juez Bruzzone dijo:

Coincido con el voto de mi colega en el sentido de que en el caso el imputado ya ha cumplido en detención más del mínimo de la pena que se le podría aplicar y, conforme a ello, por otro lado, no se verifican en el caso ninguno de los peligros procesales que justificarían el encarcelamiento preventivo de L..

No obstante ello, tal como lo sostuve recientemente en los fallos "Barbiero" y "Costa" de esta Sala (causas n° 21.157/14, rta. 05/05/14 y 3.812/13, rta. 15/05/14 respectivamente) la cuestión que, a mi criterio, es decisiva para revocar la resolución en estudio es la postura asumida por el representante del Ministerio Público fiscal al corrérsele la vista en este incidente (cfr. fs. 3), oportunidad en la que entendió que correspondía hacer lugar a la excarcelación del imputado bajo la caución que la magistrada instructora estimara adecuada fijar para el caso y con la obligación de comparecencia.

En tal sentido, superando su dictamen el control negativo de legalidad, entiendo que corresponde revocar la decisión en análisis y hacer lugar a la libertad del imputado, puesto que amén de la postura que pueda asumir este tribunal al respecto, que aún en este caso sería favorable, es el órgano estatal encargado de la persecución penal el que ha demostrado su desinterés en mantener al imputado bajo encierro preventivo, circunstancia que considero vinculante para la decisión que se debe adoptar al respecto.

Sin perjuicio de ello, las condenas y la precariedad de su arraigo me lleva a compartir la postura de mi colega respecto de la necesidad de garantizar su comparecencia mediante una caución juratoria y la obligación de comparecencia en forma mensual ante el juez de grado. En tal sentido emito mi voto.-

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC 37363/2014/2/CA2 "Incidente de excarcelación de L. L. L.". Instrucción 23/158.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto decisorio de fs. 4/5 de este incidente y **conceder la excarcelación** solicitada en favor de L. L. L., bajo caución juratoria, más la obligación de concurrir ante el tribunal de la causa mensualmente (arts. 310, 316, 317, 319 *a contrario sensu*).

Notifiquese mediante cédulas electrónicas. Devuélvanse las actuaciones a su procedencia y sirva la presente de atenta nota. La jueza María Laura Garrigós de Rébori no suscribe la presente dado que no presenció la audiencia por encontrarse en uso de licencia.

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

María Marta Roldán Secretaria